

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 31 de julio de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
31 JUL 2026
2:18 hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
31 JUL 2026

**Dirección de Apoyo Legislativo
y Asesoría**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA**

**DIP. IVÁN OSUEL QUIROZ MARTÍNEZ
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
DISTRITO 16**

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputado **IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho penal constituye la manifestación más intensa del poder punitivo del Estado y, por ello, su ejercicio debe responder permanentemente a la evolución de los fenómenos delictivos que afectan a la sociedad. La experiencia demuestra que la delincuencia modifica constantemente sus métodos de operación, aprovechando los avances tecnológicos, las nuevas dinámicas económicas y las vulnerabilidades que presentan determinados sectores para perfeccionar mecanismos que le permitan incrementar las posibilidades de éxito en la comisión de los delitos y reducir los riesgos de ser identificada o sancionada. Frente a esta realidad, el legislador no puede permanecer estático, sino que tiene la obligación de revisar continuamente el marco jurídico para asegurar que las normas penales respondan eficazmente a las formas contemporáneas de criminalidad.



Dentro de ese contexto, el delito de robo ha experimentado una transformación significativa en sus modalidades de ejecución. Si tradicionalmente el desapoderamiento ilícito se asociaba a conductas espontáneas u oportunistas, actualmente existen esquemas delictivos caracterizados por un alto grado de planeación, distribución de funciones y aprovechamiento de información privilegiada, circunstancias que incrementan considerablemente la vulnerabilidad de las víctimas y reducen su capacidad de reacción.

Una de las modalidades que mayor preocupación ha generado tanto para las autoridades encargadas de la seguridad pública como para las instituciones financieras es aquella comúnmente identificada como "marcaje bancario" o "pitazo bancario". Bajo este esquema, los delincuentes seleccionan deliberadamente a personas que acaban de realizar operaciones financieras de disposición de recursos, tales como retiros de efectivo, cobro de cheques, recepción de valores o cualquier otra operación que implique la disponibilidad inmediata de numerario, esperando el momento oportuno para despojarlas de su patrimonio mediante el uso de violencia, intimidación o cualquier otra forma de ejecución del robo.

La particularidad de esta modalidad delictiva radica en que la selección de la víctima no ocurre de manera aleatoria. Por el contrario, existe previamente un proceso de identificación mediante el cual los delincuentes obtienen información relacionada con la operación financiera realizada por el usuario, el monto aproximado de los recursos de que dispone, el momento en que abandona la institución bancaria o financiera e incluso, en determinados casos, la ruta que seguirá posteriormente. Esa información permite reducir el margen de incertidumbre propio de cualquier conducta criminal, aumentando considerablemente las probabilidades de consumación del robo.

Precisamente por ello, tanto las autoridades financieras como las propias instituciones bancarias han fortalecido de manera constante sus protocolos de seguridad física y tecnológica, reconociendo que la protección del patrimonio de los

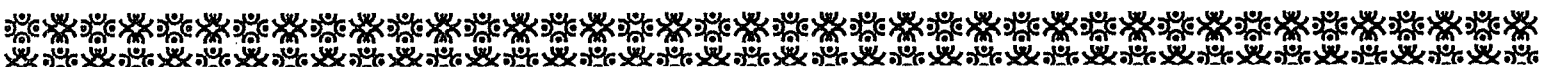


usuarios no concluye con la correcta ejecución de una operación financiera, sino que comprende también la obligación de resguardar la información relacionada con dicha operación. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha destacado la necesidad de reforzar permanentemente los mecanismos de protección de la información de los usuarios, mientras que la Asociación de Bancos de México mantiene recomendaciones dirigidas a preservar la confidencialidad de los datos financieros, partiendo del reconocimiento de que la divulgación indebida de información constituye uno de los principales factores de riesgo para la comisión de diversos ilícitos patrimoniales.

La protección de la información financiera no representa únicamente una obligación administrativa derivada del funcionamiento del sistema financiero; constituye, además, un elemento indispensable para garantizar la seguridad patrimonial de millones de personas que diariamente realizan operaciones bancarias. La confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones financieras descansa, entre otros aspectos, en la certeza de que los datos relativos a sus operaciones permanecerán resguardados y no serán utilizados para facilitar conductas delictivas.

Sin embargo, la práctica demuestra que una de las principales vulnerabilidades del denominado "pitazo bancario" no radica exclusivamente en el seguimiento físico realizado por los delincuentes desde el exterior de las sucursales, sino en la eventual utilización indebida de información privilegiada obtenida desde el interior de las propias instituciones bancarias o financieras. En estos casos, personas que, con motivo de sus funciones, tienen acceso legítimo a información reservada relativa a las operaciones de los usuarios, la revelan, transmiten o facilitan dolosamente a terceros, permitiendo con ello seleccionar a la víctima y planear con mayor precisión la ejecución del robo.

Desde una perspectiva criminológica, la intervención de quien tiene acceso a información privilegiada incrementa de manera significativa el nivel de reprochabilidad de la conducta. No se trata únicamente de un sujeto que favorece indirectamente la comisión de un delito patrimonial; se trata de una persona que abusa de la confianza



inherente al cargo que desempeña, vulnera el deber de confidencialidad que rige la actividad financiera y coloca deliberadamente a los usuarios en una situación de especial riesgo. Ese comportamiento trasciende la simple colaboración material con los autores del robo, pues constituye el elemento que hace posible identificar previamente a la víctima y organizar la ejecución del delito bajo condiciones considerablemente más favorables para los delincuentes.

Bajo esa lógica, el mayor desvalor de la conducta no deriva exclusivamente del resultado patrimonial ocasionado por el robo, sino del abuso de la posición de confianza que el sistema financiero deposita en quienes intervienen en la prestación de sus servicios. En otras palabras, además de lesionarse el patrimonio de la víctima, se vulnera la confianza pública en las instituciones encargadas de custodiar información particularmente sensible, generándose una afectación que trasciende el interés individual del usuario para incidir en la seguridad y credibilidad del propio sistema financiero.

No obstante lo anterior, el marco jurídico vigente en el Estado de Oaxaca no responde plenamente a esa realidad. Actualmente, la fracción XI del artículo 369 del Código Penal establece que el robo se considera calificado cuando siendo empleado de una institución bancaria o financiera se participe en la comisión del delito de robo. Si bien dicha disposición evidenció en su momento la intención del legislador de sancionar con mayor severidad la intervención de personal perteneciente a instituciones bancarias o financieras, lo cierto es que su redacción responde a un contexto en el que se concebía que la agravante únicamente debía actualizarse cuando el empleado interviniera directamente en la ejecución material del desapoderamiento.

Esa concepción resulta hoy insuficiente frente a las formas contemporáneas de operación del denominado "pitazo bancario". En la práctica, quien filtra información privilegiada rara vez participa físicamente durante la ejecución del robo; su aportación consiste precisamente en proporcionar datos estratégicos que permiten seleccionar a la víctima, conocer la oportunidad del ataque y reducir considerablemente los riesgos



para quienes finalmente ejecutan materialmente el desapoderamiento. Bajo la redacción vigente, esa conducta puede generar importantes dificultades probatorias para acreditar la participación exigida por la norma, aun cuando sea evidente que la filtración dolosa de información constituyó el elemento determinante para la consumación del delito.

Precisamente esa circunstancia pone de manifiesto que la regulación actualmente vigente ya no resulta suficiente para atender la complejidad que presentan estas conductas. La evolución de esta modalidad delictiva ha provocado que el elemento de mayor relevancia para la consumación del robo ya no radique necesariamente en la intervención física de quien tiene acceso a la información privilegiada, sino en el aprovechamiento ilícito de los datos que conoce con motivo de las funciones que desempeña dentro de la institución bancaria o financiera.

Ello implica que el mayor desvalor de la conducta no se encuentra exclusivamente en la eventual participación que pudiera tener un empleado durante la ejecución material del desapoderamiento, sino en el abuso de la posición de confianza que le permite acceder a información reservada de los usuarios y utilizarla dolosamente para facilitar la comisión del delito. En otras palabras, la verdadera contribución de quien proporciona el denominado "pitazo bancario" suele agotarse desde el momento en que transmite información confidencial a terceros, permitiéndoles identificar anticipadamente a la víctima, conocer que dispone de recursos económicos y planear la forma, lugar y oportunidad en que habrá de ejecutarse el robo.

Bajo esa lógica, la respuesta penal no puede limitarse únicamente a los supuestos en que sea posible acreditar una intervención material durante la ejecución del desapoderamiento, pues ello dejaría de reconocer que la filtración de información constituye, por sí misma, el factor que hace posible la organización y planeación de esta modalidad delictiva. De ahí que la legislación deba responder no sólo a la forma en que el robo culmina, sino también a la manera en que éste se prepara y hace viable mediante el uso indebido de información confidencial.

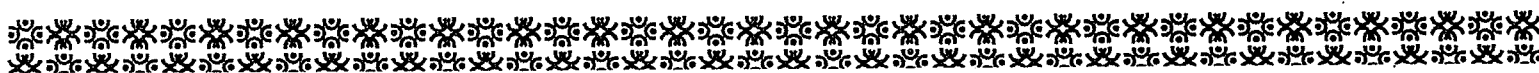


Pero las limitaciones de la regulación vigente no se agotan en ese aspecto. La experiencia demuestra que el denominado "marcaje bancario" no siempre requiere la intervención de una persona que labore dentro de la institución bancaria o financiera. Existen múltiples supuestos en los que la selección de la víctima obedece al simple aprovechamiento de la operación financiera que ésta acaba de realizar, circunstancia que permite a los responsables advertir que transporta dinero, valores o títulos de crédito y, a partir de ello, decidir su seguimiento hasta encontrar el momento propicio para consumir el desapoderamiento.

En estos casos, el mayor reproche jurídico tampoco deriva del hecho de que la víctima haya realizado una operación bancaria o financiera, sino de que dicha circunstancia sea deliberadamente aprovechada por los responsables para identificarla, seleccionarla y facilitar la comisión del robo. Esa forma de operar revela un grado de preparación, organización y peligrosidad superior al que ordinariamente caracteriza al robo común, pues la víctima deja de ser elegida al azar para convertirse en el resultado de un proceso previo de observación y selección dirigido específicamente a incrementar las probabilidades de éxito del hecho delictivo.

Las circunstancias descritas permiten advertir que la regulación actualmente vigente no contempla de manera expresa las dos hipótesis que hoy caracterizan con mayor frecuencia esta modalidad criminal. Por una parte, la utilización dolosa de información confidencial obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera y, por otra, el aprovechamiento de una operación bancaria o financiera para seleccionar a la víctima y facilitar la comisión del robo. Ambos supuestos responden a formas de ejecución claramente identificables, presentan un mayor grado de reprochabilidad y justifican que el legislador establezca una respuesta penal diferenciada respecto del robo común.

La necesidad de fortalecer la tutela penal frente a las modalidades de robo vinculadas con operaciones bancarias o financieras no constituye una preocupación



aislada del Estado de Oaxaca. Por el contrario, diversas entidades federativas han identificado que el denominado "marcaje bancario" presenta características propias que lo distinguen del robo común, particularmente por el grado de planeación que implica la selección previa de la víctima y el aprovechamiento de información obtenida con motivo de operaciones realizadas en instituciones del sistema financiero.

En atención a esa realidad, distintos congresos locales han incorporado a sus respectivas legislaciones penales circunstancias calificativas o hipótesis específicas encaminadas a sancionar con mayor severidad estas conductas, reconociendo que el riesgo para las víctimas se incrementa considerablemente cuando el desapoderamiento no obedece a una oportunidad circunstancial, sino a un proceso previo de observación, seguimiento o utilización de información que permite a los responsables conocer que una persona transporta recursos económicos.

Un referente importante lo constituye el Estado de Nuevo León, cuya legislación penal incorporó una calificativa dirigida a sancionar el robo cometido con motivo de operaciones efectuadas en instituciones bancarias o financieras, reconociendo expresamente que el aprovechamiento de dichas operaciones para seleccionar a la víctima constituye una circunstancia que incrementa el grado de reprochabilidad de la conducta y justifica una respuesta penal más severa.

Por su parte, el Estado de Jalisco desarrolló una regulación orientada a atender una modalidad aún más específica, relacionada con la utilización indebida de información generada al interior de las instituciones financieras para facilitar la comisión del robo. Con ello, el legislador jalisciense reconoció que la filtración deliberada de información privilegiada representa un elemento de especial gravedad, en tanto rompe el deber de confidencialidad inherente a la actividad financiera y coloca a los usuarios en una situación de riesgo que trasciende la simple ejecución material del desapoderamiento.



Los antecedentes descritos evidencian una tendencia legislativa consistente en reconocer que el denominado "pitazo bancario" exige soluciones normativas diferenciadas respecto del robo tradicional. Sin embargo, también ponen de manifiesto que cada entidad federativa ha construido su regulación atendiendo a las particularidades de su propio marco jurídico, sin que exista un modelo único que deba reproducirse de manera literal.

Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende replicar íntegramente el contenido de las legislaciones antes referidas. Si bien la experiencia comparada constituye un referente útil para identificar mecanismos normativos que han buscado atender esta problemática, la propuesta que se somete a consideración parte de las necesidades específicas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de las deficiencias que presenta la redacción actualmente vigente de su artículo 369, fracción XI.

En ese sentido, la reforma propuesta retoma los elementos que, desde una perspectiva comparada, han demostrado resultar relevantes para enfrentar esta modalidad delictiva, pero los incorpora mediante una técnica legislativa propia. Por una parte, reconoce expresamente el mayor grado de reprochabilidad que reviste el robo cuando deriva del aprovechamiento de una operación bancaria o financiera para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión; por otra, describe de manera directa la conducta consistente en revelar, proporcionar, transmitir, facilitar o utilizar dolosamente información confidencial obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera, sin supeditar la actualización de la calificativa a la acreditación de una intervención material del sujeto durante la ejecución del robo.

Con ello, la iniciativa no sólo armoniza la legislación penal del Estado con la evolución que ha experimentado el derecho comparado en esta materia, sino que propone una regulación más precisa y completa, orientada a responder de manera eficaz a las formas contemporáneas de comisión del denominado "marcaje bancario",



preservando al mismo tiempo los principios de certeza, taxatividad y seguridad jurídica que deben regir toda disposición de naturaleza penal.

La reforma que se propone también resulta plenamente congruente con el sistema constitucional de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ningún momento pretende regular materias reservadas al Congreso de la Unión ni modificar el régimen jurídico aplicable a las instituciones que integran el sistema financiero nacional.

En términos del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión legislar, entre otras materias, respecto de las instituciones de crédito y del sistema financiero nacional, facultad de la que derivan ordenamientos como la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones federales que regulan la organización, funcionamiento, supervisión y operación de las entidades financieras. Asimismo, la propia legislación federal contempla diversos tipos penales especiales destinados a proteger el adecuado funcionamiento del sistema financiero, así como la confidencialidad de la información a la que tienen acceso quienes prestan sus servicios en dichas instituciones.

embargo, el objeto de la presente iniciativa es sustancialmente distinto. La reforma no crea delitos relacionados con la actividad bancaria, no establece obligaciones para las instituciones financieras, no modifica el alcance del secreto bancario, no regula la prestación de servicios financieros ni incorpora disposiciones encaminadas a supervisar el funcionamiento de las entidades de crédito. Tales materias continúan siendo de competencia exclusiva del legislador federal y permanecen incólumes con la propuesta que ahora se presenta.

La modificación planteada incide exclusivamente en el ámbito del derecho penal local, mediante la actualización de una circunstancia calificativa aplicable al delito de robo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En consecuencia, el núcleo de protección de la reforma no recae sobre el sistema



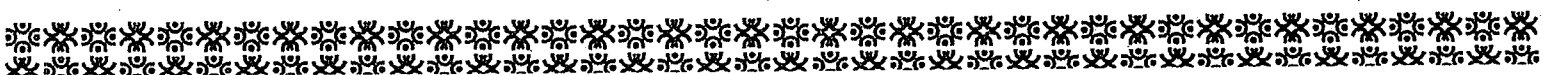
financiero, sino sobre el patrimonio de las personas y la mayor peligrosidad que reviste una modalidad específica de robo del fuero común cuando éste se ve facilitado por el aprovechamiento de operaciones bancarias o por la utilización dolosa de información confidencial obtenida con motivo de funciones desempeñadas dentro de una institución bancaria o financiera.

La referencia que la iniciativa hace a las instituciones bancarias o financieras no tiene como finalidad regular su funcionamiento ni imponerles cargas adicionales. Constituye únicamente un elemento normativo de la circunstancia calificativa, indispensable para describir con precisión el contexto en el que el robo adquiere una mayor gravedad. En otras palabras, la institución financiera no es el objeto de regulación de la norma; simplemente representa el ámbito en el que se generan las circunstancias que incrementan el reproche penal del delito patrimonial.

De igual manera, la previsión relativa a la revelación, transmisión, facilitación o utilización dolosa de información confidencial por parte de empleados, funcionarios o directivos de instituciones bancarias o financieras tampoco desplaza ni sustituye los delitos especiales previstos en la legislación federal. La propuesta reconoce expresamente la coexistencia de ambos ámbitos de protección.

En efecto, mientras la legislación federal tutela bienes jurídicos relacionados con el correcto funcionamiento del sistema financiero, la observancia de los deberes propios de las instituciones de crédito y la protección de la información financiera en el ámbito de su regulación especializada, la presente reforma atiende exclusivamente una consecuencia diversa: el incremento de la punibilidad del delito de robo cuando éste se comete aprovechando circunstancias que revelan una mayor planeación, organización y peligrosidad.

Así, una misma conducta puede producir consecuencias jurídicas distintas en función de los bienes jurídicos afectados y de los ámbitos competenciales que la Constitución reconoce a cada orden de gobierno. La eventual responsabilidad que



podría derivar de la legislación federal por la revelación indebida de información financiera no excluye ni sustituye la posibilidad de que el legislador local considere esa misma circunstancia como un factor que agrava un delito del fuero común cuando dicha conducta facilita la comisión de un robo. No existe identidad entre los objetos de tutela ni duplicidad normativa, sino una protección concurrente de bienes jurídicos diversos desde ámbitos competenciales igualmente distintos.

Por ello, la presente iniciativa respeta plenamente el pacto federal y el principio de distribución constitucional de competencias, pues no invade atribuciones reservadas al Congreso de la Unión, sino que ejerce la potestad legislativa que corresponde al Estado de Oaxaca para definir las circunstancias que agravan la comisión de los delitos previstos en su legislación penal. La propuesta se limita a perfeccionar una calificativa ya existente dentro del Código Penal del Estado, actualizando su contenido para responder de manera más eficaz a una modalidad delictiva cuya persecución y sanción compete a las autoridades locales cuando afecta bienes jurídicos de su esfera de atribuciones.

En consecuencia, la reforma constituye un ejercicio legítimo de la facultad legislativa del Congreso del Estado de Oaxaca para fortalecer la protección penal del patrimonio de las personas, sin alterar el régimen jurídico de las instituciones financieras ni invadir el ámbito material reservado al legislador federal.

Superadas las consideraciones anteriores, resulta necesario explicar las razones que justifican el contenido de la reforma propuesta y la técnica legislativa empleada para su construcción.

La iniciativa parte de la premisa de que una circunstancia calificativa debe describir de manera clara, objetiva y verificable aquellos elementos que revelan un mayor grado de lesividad o reprochabilidad de la conducta, evitando expresiones ambiguas o conceptos que generen incertidumbre en su aplicación. En materia penal, el principio de taxatividad exige que el legislador delimite con precisión las



circunstancias que darán lugar a una consecuencia jurídica agravada, de manera que tanto las personas destinatarias de la norma como las autoridades encargadas de su aplicación puedan conocer con certeza el supuesto de hecho previsto por el legislador.

Bajo esa lógica, la propuesta incorpora como primer supuesto el robo cometido en perjuicio de una persona que hubiere realizado un retiro, cobro, disposición o recepción de dinero, valores o títulos de crédito en una institución bancaria o financiera, siempre que el robo derive del aprovechamiento de dicha operación para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión.

La redacción propuesta evita que la calificativa se actualice por el simple hecho de que la víctima hubiera realizado una operación bancaria o financiera. Tal circunstancia, por sí sola, carecería de relevancia jurídico-penal y conduciría a una ampliación desproporcionada del supuesto agravado. Por esa razón, la iniciativa incorpora un elemento objetivo adicional consistente en que el robo derive del aprovechamiento de la propia operación financiera, estableciendo así un vínculo claro entre la conducta delictiva y la circunstancia que justifica el incremento de la punibilidad.

Con ello, la agravante únicamente será aplicable cuando pueda acreditarse que la operación bancaria fue utilizada como medio para identificar, seleccionar o ubicar a la víctima, excluyendo aquellos casos en los que la coincidencia temporal entre la operación financiera y el robo resulte meramente circunstancial o accidental. De esta forma, la reforma preserva el principio de proporcionalidad y evita interpretaciones expansivas incompatibles con la naturaleza excepcional de las circunstancias calificativas.

El segundo supuesto atiende una problemática distinta, aunque estrechamente relacionada con la primera. La iniciativa propone que la calificativa también se actualice cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera revele, proporcione, transmita, facilite o utilice dolosamente información confidencial



obtenida con motivo de sus funciones para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, aun cuando no intervenga materialmente en su ejecución.

La descripción de esta conducta responde a la necesidad de superar la limitación advertida en la legislación vigente, la cual concentra el análisis en la participación del empleado dentro del robo. Como quedó expuesto en apartados anteriores, el mayor desvalor de esta modalidad delictiva radica en el abuso del acceso privilegiado a información reservada y en la utilización dolosa de esa información para favorecer la comisión del ilícito, circunstancia que puede presentarse aun cuando el sujeto no participe físicamente en el desapoderamiento.

Precisamente por ello, la iniciativa describe de manera expresa las conductas consistentes en revelar, proporcionar, transmitir, facilitar o utilizar información confidencial. La utilización de estos verbos rectores no responde a una simple cuestión de estilo legislativo, sino a la necesidad de comprender las distintas formas mediante las cuales la información puede ser puesta al servicio de quienes ejecutarán el robo, evitando que la actualización de la calificativa dependa de interpretaciones restrictivas sobre el alcance de una única conducta.

Asimismo, se establece expresamente que la información debe haber sido obtenida con motivo de las funciones desempeñadas dentro de la institución bancaria o financiera. Este elemento resulta indispensable para delimitar el ámbito de aplicación de la calificativa y evitar que ésta pueda extenderse a cualquier persona que, por medios distintos, conozca datos relacionados con una operación financiera. El incremento de la punibilidad encuentra su justificación precisamente en el abuso de la posición de confianza derivada del empleo, cargo o función desempeñados dentro de la institución.

De igual forma, la iniciativa exige que la conducta sea realizada dolosamente. Esta exigencia excluye de manera expresa cualquier supuesto en el que la revelación de información derive de un error, negligencia, descuido o cualquier otra conducta



culposa. La agravante únicamente operará cuando exista la voluntad consciente de utilizar la información confidencial para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, preservando con ello los principios de culpabilidad y responsabilidad personal que rigen el derecho penal.

Finalmente, se incorpora la precisión consistente en que la calificativa podrá actualizarse aun cuando quien proporcione la información no intervenga materialmente en la ejecución del robo. Lejos de ampliar indebidamente el ámbito de aplicación de la norma, esta previsión tiene como finalidad eliminar cualquier duda interpretativa respecto de la autonomía de la conducta agravada, reconociendo expresamente que el aporte del sujeto puede agotarse en la utilización ilícita de la información confidencial, sin necesidad de que participe físicamente durante el desapoderamiento.

En conjunto, la propuesta configura una circunstancia calificativa más clara, completa y acorde con las formas contemporáneas de ejecución del denominado "marcaje bancario", fortaleciendo la protección del patrimonio de las personas y proporcionando a las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito una herramienta normativa más precisa, sin apartarse de los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y seguridad jurídica que rigen el sistema penal mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma la fracción XI, del artículo 369, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 369.- ...

I. a X. ...

XI. Cuando el robo se cometa en perjuicio de una persona que hubiere realizado un retiro, cobro, disposición o recepción de dinero, valores o títulos de crédito en una institución bancaria o financiera, siempre que el robo derive del aprovechamiento de dicha operación para seleccionar a la víctima o facilitar su comisión.

La misma calificativa se actualizará cuando un empleado, funcionario o directivo de una institución bancaria o financiera revele, proporcione, transmita, facilite o utilice dolosamente información confidencial obtenida con motivo de sus funciones para seleccionar a la víctima o facilitar la comisión del robo, aun cuando no intervenga materialmente en su ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los dos dieciséis
del mes de julio del año 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
DISTRITO 16

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI,
DEL ARTÍCULO 369, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.